



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2013
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexo de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **024460**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales el escrito y anexo de cuenta mediante el cual se desahoga el requerimiento formulado en proveído de treinta de marzo de dos mil quince, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Al respecto, es importante destacar que el requerimiento que pretende cumplirse se realizó con la finalidad de que el Municipio acreditara el cumplimiento del fallo de veintiséis de junio de dos mil trece, en el que se vinculó a la autoridad promovente a resolver la solicitud de pensión formulada por

, en términos de la Ley del Servicio

Civil del Estado de Morelos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Esto es así pues, dentro de la resolución en cita en lo que ahora interesa se estableció lo siguiente:

"En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto número treinta impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por *****

_____ a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el

expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada¹ [Énfasis añadido].

En este orden de ideas, se insiste, la autoridad requerida estaba obligada a acreditar que atendió y decidió sobre la solicitud de pensión formulada, en su oportunidad, por

No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado, el Municipio de Yautepec, Morelos, remite sólo copia certificada del dictamen de veintiocho de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento en cita, en el sentido medular de que resuelve la solicitud de pensión formulada por *****

Sin embargo, del artículo 38, fracción LXIV², de la Ley Orgánica Municipal se advierte que dicho dictamen debe ser, en su caso, aprobado por acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, lo que se corrobora con el contenido de su artículo primero transitorio en el que se estableció lo siguiente:

"TRANSITORIOS. --- PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase la resolución respectiva y remítase al Cabildo para los efectos correspondientes. [...]".

A pesar de lo anterior, dentro de la documentación de cuenta no se advierte que se haya enviado algún acuerdo relativo a la aprobación del dictamen por parte del órgano de gobierno municipal, aunque, en los términos desarrollados

¹ Foja 322 vuelta del expediente.

² Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV. Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previamente, dicho documento resulta indispensable a efecto de resolver, en definitiva, sobre la pensión solicitada en el presente asunto y, en consecuencia, para pronunciarse en torno al cumplimiento del fallo recaído en este medio de control constitucional.

En consecuencia con fundamento en los artículos 46³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297 fracción II⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se requiere **nuevamente al Municipio de Yautepec, Morelos**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento recaído al dictamen emitido en relación a la solicitud de pensión formulada por el citado trabajador, o justifique su imposibilidad de hacerlo.

Se apercibe a la autoridad municipal que si dentro del plazo precisado no se ha recibido información alguna, se enviará el presente asunto al Ministro ponente para que **formule el proyecto de resolución que en derecho proceda**, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le aplicará

³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁵ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la autoridad municipal.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

28 ABR 2015

EL 28 ABR 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **3/2013** promovida por el Municipio de Yautepec, Morelos. Conste.

CASA/RVS

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]